COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5379/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5379/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**20 de septiembre de 2023**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre un oficio ingresado al CESAC de la Alcaldía.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información a los nueve días de haber sido ingresada, tal y como lo establece el **artículo 212 de la Ley de Transparencia**.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo de nueve días y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia.**

PALABRAS CLAVE

Oficio, CESAC, Alcaldía, Verificación, Prevención.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5379/2023

En la Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5379/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075023001266**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

> "Solcito de la manera más respetuosa en atención al registro con numero de folio CESAC 20114/2019, el oficio enviado por la Dirección de Verificación y Reglamento enviado a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos con su acuse de recibo respectivo.
>
> Adjunto documento para mayor referencia." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
>
> **Medio de Entrega:** Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **DGGAJ/1896/ 2023,** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

> "…
> En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número 092075023001266 a través de las cuales

solicita: “Solcito de la manera más respetuosa en atención al registro con numero de folio CESAC 20114/2019, el oficio enviado por la Dirección de Verificación y Reglamento enviado a la Dirección General de Gobierno y Asuntos AMAIEOS con su acuse de recibo respectivo.”

Al respecto , con fundamento en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 7 Apartado A, 52, 53 Apartado A numerales 1, 2 fracciones l, X, XI, XII y XXI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2”, 3” fracción IV, 6” fracción XIII y 11 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones ll y III, 3, 4, 5, 9, 16, 20 fracciones |, X, XI, XXIV, 21, 29 fracciones l, XI, XII y XII! de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 641 de fecha 16 de Julio del 2021, comunico a Usted, que después de la revisión y análisis a su petición, la misma no es clara, toda vez que no existe relación entre el folio CESAC y los oficios señalados, por lo que se le previene para que dentro del término de 10 días posteriores EN que surta efectos la notificación del presente, aclare y precise su solicitud de información, apercibido que en caso de no desahogar dicha prevención, su solicitud se tendrá como no presentada.

Se hace de su conocimiento que para el caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer Recurso de Revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que al efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la r 5 . Tú Opinas de los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y cuentas de la Ciudad de México.

…” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
“No me fue entregado lo solicitado, peticionando copia simple del oficio enviado o turnado de la Dirección de Verificación y Reglamento a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos con respecto al folio CESAC 20114/2019, como consta el oficio anexado DVR/1371/2019.

OJO no requiero anexos, ni verificaciones, ni listado solo copia del oficio o acuse de recibido después de ser regresado del área de verificación a su dirección general.” (Sic)

IV. Turno. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5379/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5379/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Cierre. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5379/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III**. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV**. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V**. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

> **I**. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción ***III del artículo 235 de la Ley de la materia.***

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día ***28 de agosto de 2023***.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III**. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de la presente controversia **no configuran alguna de las hipótesis de sobreseimiento** que marca el artículo citado toda vez que:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. El recurso no ha quedado sin materia **toda vez que el sujeto obligado al no dar respuesta emitió una prevención, lo que produjo la inconformidad del ahora recurrente.**

III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **que, el sujeto obligado no emitió alguna respuesta respecto a la solicitud de acceso de información, sino que al momento de adjuntar respuesta emitió prevención,** supuesto que está contemplado por el artículo **235, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente **se debe a que el sujeto obligado emitió prevención en su respuesta**, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción III, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
….

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
…"

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado,** cuando el sujeto obligado al momento de emitir respuesta emita una prevención a la persona recurrente y no como paso antes de dar contestación.

Esto se actualiza ya que, dentro de la Plataforma Nacional de Acceso **no hay alguna respuesta cargada hacia la persona recurrente, ni entregada a esta Institución,** por lo que resulta expresamente una falta de contestación.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia,** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión** ante este Instituto.

QUINTA. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** al Órgano Interno de Control conducente para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a **Alcaldía Tláhuac,** en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control conducente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.